

ción por la desnaturalización y marginación del I.R.S. ante la creciente intervención administrativa. Efectivamente, mediante R. D. de 2 de junio de 1924 se suprimió el I.R.S., y fue sustituido por el Consejo de Trabajo en el cuadro institucional del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste dentro de una organización corporativa del Estado. Su ocupación en el I.R.S. no le impidió, sin embargo, participar en la Institución Libre de Enseñanza y en la Junta para el Fomento de la Educación Nacional, el Consejo de Instrucción Pública, etc.

José Luis Monereo nos acerca a la Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales, que fue creada en 1895 por Posada. Esta Escuela actuaba a través de divisiones en secciones y trabajaba utilizando la técnica de los Seminarios, e impartía las disciplinas de Sociología y Política (A. G. Posada), Economía (Adolfo Álvarez-Buylla González-Alegre), Historia y Geografía (Aniceto Sela), Historia General (Rafael Altamira Crevea) y Problemas Contemporáneos (Aniceto Sela).

Fernando Valdés Dal-Ré, catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, hace una valoración positiva de esta obra que nos presenta de Monereo Pérez, ya que la califica como «un ensayo sobre filosofía política y ciencia política, sobre historia de las ideas políticas y de los movimientos sociales, sobre legislación social y sociología jurídica, sobre constitucionalismo y relaciones internacionales» (p. 21). Además, entiende que es un «completo ensayo sobre una de las páginas de la Historia que más han contribuido a la construcción del vigente modelo» (p. 23).

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

MONREAL ZIA, Gregorio: *The Old Law of Bizkaia (1452). Introductory Study and Critical Edition. Translated by William A. Douglass and Linda White. Preface by William A. Douglass. Reno, Nevada: Center for Basque Studies. University of Nevada, Reno 2005, 359 pp.*

I. En 1967 se puso en marcha en la Universidad de Nevada un Programa de Estudios Vascos, bajo la dirección de William A. Douglass. De aquella iniciativa procede el actual *Center for Basque Studies* (CBS), institución que ha ido creciendo y diversificando su actividad.

Durante estas cuatro décadas una preocupación constante de sus responsables ha sido la publicación en inglés de trabajos relativos al País Vasco con el fin de dar a conocer al público anglosajón los más diversos aspectos de la realidad vasca. Esta inquietud editorial permitió, poco tiempo después de la implantación del Programa, la creación de una colección titulada *Basque Book Series*. Y hace unos meses el CBS ha iniciado una nueva serie, bautizada con el nombre de *Basque Classics Series*, que está orientada a la publicación de textos y autores fundamentales para el conocimiento de las estructuras históricas de los territorios del País Vasco.

La puesta en marcha de este nuevo proyecto editorial ha hecho posible dar a la imprenta, como primer volumen, la edición crítica en inglés del *Fuero Viejo de Vizcaya* de 1452. El Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra, el profesor Gregorio Monreal Zia se ha hecho responsable de la preparación del texto y de un estudio introductorio.

La publicación enlaza con dos importantes tendencias historiográficas. De un lado, con la corriente heurística que, iniciada ya en los siglos XVI y XVII, ha permitido la

reconstrucción y edición de algunas fuentes jurídicas del pasado. De otro, con la preocupación por utilizar la *lengua franca* científica en que se ha convertido el inglés para dar a conocer a la comunidad internacional de iushistoriadores los textos y las fuentes histórico-jurídicas españolas. En este sentido, es ejemplar el esfuerzo que ha realizado el *Hispanic Seminary of Medieval Studies* de la Universidad de Wisconsin.

II. El estudio introductorio y el texto del *Fuero Viejo* preparados originariamente en castellano por el profesor Monreal, se han traducido al inglés por Linda White, que intervino en una primera fase, y por el ya citado William Douglass, antropólogo de gran renombre y miembro emérito del CBS.

Se trata de una traducción clara, precisa y elegante, debido tanto al dominio de las lenguas inglesa y castellana por parte de los traductores, como al conocimiento que William Douglass tiene de la realidad pasada y presente del País Vasco. Pasó un tiempo en su época de estudiante en la Universidad de Madrid y ha realizado largas estancias en la Comunidad Autónoma vasca y en Navarra. Por otra parte, son muy conocidos sus trabajos sobre Antropología, entre otros el libro *Amerikanuak*, un clásico de los estudios diaspóricos. El autor y el traductor han desarrollado un intenso trabajo conjunto para cotejar la traducción y encontrar los términos equivalentes en español e inglés, tal y como el propio Gregorio Monreal explica en las primeras páginas.

Y desde un punto de vista externo, es preciso señalar que nos encontramos ante una cuidada edición, en cartóné, con una preciosa camisa ilustrada con un fragmento del cuadro *La jura de los Fueros de Vizcaya por Fernando el Católico (1476)*, pintado por Francisco de Mendieta a finales del siglo xvi.

III. La preocupación por el derecho y las instituciones del Señorío de Vizcaya no es nueva en Gregorio Monreal. En este sentido y, al margen de otros trabajos, basta recordar su obra sobre las instituciones de derecho público del Señorío¹. La dedicación de varias décadas le ha proporcionado el necesario conocimiento de la historia jurídica de Vizcaya para afrontar la edición y el análisis del texto jurídico con destreza y seguridad.

La obra se inicia con el estudio introductorio (pp. 19-160), al que sigue el articulado del texto (pp. 161-294), una amplia y actualizada bibliografía (pp. 295-321) y el índice conjunto y minucioso de nombres, materias y lugares (pp. 323-359).

Esta edición del *Fuero Viejo de Vizcaya* no es una edición pensada para lingüistas, filólogos o paleógrafos. Y no es la edición facsímil de un determinado manuscrito. Tampoco se presenta la obra de acuerdo con la forma y el texto aprobados por la Junta General del Señorío en 1452 por cuanto hasta el momento no se ha hallado el documento original aprobado en Guernica. Las ediciones críticas, como sabemos, pretenden establecer el texto más probable.

Nos encontramos ante una edición pensada para ser manejada por juristas e historiadores, finalidad compatible con su utilización por un público más amplio como obra de consulta o de simple lectura. Además, ha de tenerse en cuenta que se trata de una edición destinada, en principio, al público anglosajón, circunstancia que ha impuesto al autor ciertas decisiones.

La obra se presenta, ya en el mismo título, como edición crítica del *Fuero Viejo de Vizcaya*, pero ¿en qué sentido lo es?

¹ Monreal Zia, Gregorio: *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el siglo XVIII)*. Prólogo de Alfonso García Gallo. Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.

Es crítica en la medida en que se ha realizado siguiendo el proceso intelectual propio de esa clase de ediciones, es decir, sobre la base de la colecta y cotejo de diferentes fuentes, tanto manuscritas como impresas, establecimiento del *stemma* y toma de decisiones sobre el mejor manuscrito y las variantes más plausibles. Pero no se han llevado al texto publicado las diferencias existentes entre las diversas fuentes que el autor ha manejado, y en este sentido falta el requisito del aparato crítico correspondiente a pie de página.

Gregorio Monreal no señala los motivos por los que prescinde de indicar las disimilitudes apreciables entre los distintos manuscritos pero, teniendo en cuenta que el público anglosajón es el primer destinatario de la obra, cabe suponer que el profesor de la Universidad Pública de Navarra ha entendido que la inclusión de tales variantes, muy numerosas según explica en el estudio introductorio, carece de sentido con un texto de referencia publicado en inglés y, por otra parte, que engrosaría innecesariamente la publicación y dificultaría su lectura. Se ha atenido, por tanto, a publicar en inglés el resultado de la depuración crítica final del texto castellano.

Ahora bien, en el caso de que el autor decidiera la publicación en castellano haría bien en incluir el aparato crítico ahora suprimido. Y en particular si las diferencias entre las distintas copias, aunque puramente materiales, pudieran implicar variaciones en el contenido histórico-jurídico del texto.

IV. El amplio estudio introductorio se divide en tres partes. La selección de las materias comprendidas en cada una de ellas responde, como no podía ser de otro modo, a una opción personal del autor, por cuya razón no procede plantear reserva alguna. Señalaré, no obstante, alguna observación –por supuesto, también subjetiva– en torno a la estructura que quizás hubiera resultado más apropiada.

La primera parte, dividida en ocho apartados, responde a un triple objetivo. Situar al lector anglosajón en la realidad sociopolítica del País Vasco y en particular de Vizcaya. Proporcionarle la información necesaria acerca del panorama jurídico castellano y vizcaíno en los siglos bajomedievales, refiriéndose, entre otros aspectos, a la Recepción del Derecho Común y a la situación de la legislación real y del derecho consuetudinario. Y abordar los aspectos referidos tanto a la formación como a la transmisión del *Fuero Viejo de Vizcaya*.

Las dos primeras cuestiones, de gran utilidad para el público americano, aunque quizás no tanto para el lector español, por cuya razón podrían suprimirse o al menos reducirse si la obra se editara en nuestro país, podrían haber constituido una parte introductoria o preliminar independiente de la tercera, centrada ya en el texto del *Fuero Viejo*.

En relación al contenido de aquellas dos primeras partes quisiera resaltar el esfuerzo realizado por el autor para situar el *Fuero Viejo* y, en general, el derecho vizcaíno en el contexto jurídico y político no sólo castellano sino también europeo. Planteamiento de gran interés porque, como el propio Monreal señala, hasta ahora no se ha prestado suficiente atención a la posición del *Fuero Viejo* en el cuadro general de las fuentes del Derecho hispánico medieval. Dato que no deja de sorprender si se tiene en cuenta la relación del Señorío con la Monarquía castellana y el hecho de que los propios monarcas castellanos fueron señores de Vizcaya.

A partir del punto tercero la atención del profesor Monreal se centra en la formación y transmisión del *Fuero Viejo* vizcaíno. Tras indagar y reflexionar acerca del momento en que surge la idea de «Fuero de Vizcaya», se ocupa de los antecedentes inmediatos del texto jurídico objeto de su atención. En concreto, del *Cuaderno de Juan Núñez de Lara* de 1342 y de las *Ordenanzas de Gonzalo Moro* de 1394. Disposiciones de contenido, fundamentalmente, penal y procesal que se tuvieron en cuenta a la hora de la redacción del *Fuero Viejo*.

El autor dedica el apartado cuarto a los motivos por los que los vizcaínos decidieron plasmar por escrito su derecho consuetudinario a mediados del siglo xv, con cierto retraso en comparación con el momento en que este mismo fenómeno se produjo en otras partes de la Península y del continente. Centra para ello su atención en primer lugar en las razones que aparecen consignadas en el mismo proemio del texto, para a continuación referirse a otros elementos que, unidos a lo señalado por los vizcaínos, le permiten determinar con precisión las causas de su elaboración.

Establecidas estas motivaciones, Monreal se ocupa de las circunstancias que rodearon la redacción del *Fuero Viejo* para, de modo inmediato, centrar sus esfuerzos en las cuestiones relacionadas con la transmisión del texto. La exposición pone de manifiesto el previo y riguroso trabajo heurístico realizado por el autor desde los primeros setenta en distintas bibliotecas y archivos.

Fijada la genealogía de los manuscritos conservados, el autor se refiere a las cuatro ediciones habidas hasta la fecha del *Fuero Viejo de Vizcaya* y concluye esta primera parte del estudio introductorio explicando los motivos que, en su opinión, justifican una edición crítica del texto.

V. La segunda parte del estudio introductorio, con diferencia la más extensa, está destinada, fundamentalmente, al análisis del contenido del *Fuero Viejo*. Sin embargo, antes de profundizar en estas cuestiones el autor dedica cuatro apartados al examen de la lengua en que se redactó la obra, a su caracterización como fuero de albedrío y al ámbito de aplicación, tanto personal como territorial.

Los asuntos tratados en estos apartados no se refieren en sentido estricto al contenido material de la obra, aunque el autor ha utilizado como elemento base la información recogida en el propio articulado del texto. Por ello quizás habrían tenido mejor acomodo al final de la primera parte, lo que habría permitido reservar la segunda, de manera íntegra, a los aspectos sustanciales del texto.

Por lo que se refiere al tema de la lengua el autor llama la atención acerca de la paradoja de que siendo el euskera la lengua popular hablada en Vizcaya, al menos en la Tierra Llana y en el Duranguesado, el texto jurídico fue redactado en castellano antiguo o romance. La singularidad se explica por el hecho de que la lengua vasca no fue objeto de uso escrito hasta el siglo xvi, amén de que sectores importantes de la población dominaban suficientemente ambas lenguas. No obstante su redacción en castellano, el profesor Monreal identifica en el articulado del *Fuero Viejo* tres términos de raíz vasca que no se tradujeron al castellano (*bidigazas*, *abeurreas* y *alocue*), así como un extraño aforismo jurídico también en lengua vasca (*urde urdaondo e açia etondo*), cuya significación y alcance se expone en el capítulo 110.

La caracterización que el autor realiza del *Fuero Viejo* como fuero de albedrío supone destacar el origen consuetudinario de sus disposiciones, así como llamar la atención acerca de la íntima conexión que existió entre el derecho y la comunidad en el Señorío en la baja edad media, realidad que se prolongó hasta época moderna merced, entre otros factores, a que la Junta General se configuró como el último escalón de la justicia.

Para la determinación del ámbito personal, el profesor Monreal realiza un trabajo previo de identificación de los conceptos de «hidalgo» y de «labrador censuario», así como de sus respectivos regímenes jurídicos, lo que le permite constatar el progresivo acercamiento que se produjo en el estatus de ambos colectivos. Precisamente los dos grupos sobre los que, en principio, se aplicó el *Fuero Viejo*. La aproximación en la regulación de los dos grupos sociales mencionados condujo, ya en los inicios de época moderna, a la configuración de la «vizcainía» que confería iguales derechos políticos a los vecinos de las villas, incluidos los antiguos labradores censuarios avecindados en

ellas, y a los infanzones de la Tierra Llana. Es decir, llevó a la igualdad jurídica sobre la base de la extensión a todos de la hidalguía.

Determinado el ámbito personal de vigencia del texto vizcaíno, Gregorio Monreal analiza su aplicación en los cuatro bloques territoriales que integran el Señorío de Vizcaya: la Tierra Llana o Vizcaya nuclear, el Duranguesado, las Encartaciones y las Villas.

A partir de lo dispuesto en el articulado y de lo que se sabe sobre la posterior aplicación del texto, el autor llega a la conclusión de que el *Fuero Viejo* estaba destinado a usarse, de manera principal, en la Tierra Llana, sin perjuicio de que sus redactores incorporaran algunas disposiciones de derecho público comunes a las cuatro entidades territoriales, cuyos contenidos habrían de tener gran importancia a los efectos de generar una identidad vizcaína común entre los habitantes de los cuatro territorios. La tendencia señalada coexiste, según pone de relieve el autor al examinar el articulado, con ciertos problemas entre la Tierra Llana y las Villas que reflejan la contraposición de intereses entre ambos bloques institucionales. Diferencias que no cesarán hasta bien entrado el siglo XVII.

Como conclusión, el estudio propone que el *Fuero Viejo* fue, de modo principal, un fuero de infanzones de la Tierra Llana, sin perjuicio de que por un proceso de convergencia institucional acabara siendo considerado como fuero del conjunto de Vizcaya.

VI. En el apartado XIII se inicia, propiamente, el análisis del contenido del *Fuero Viejo de Vizcaya* de 1452, abordándose, en primer lugar, las cuestiones de derecho público y, a continuación, las referidas al ámbito del derecho privado. En uno y otro caso el estudio no tiene pretensión de exhaustividad, sino de presentar los problemas principales y ofrecer al lector una guía de comparación e interpretación, tomando como referencia el Derecho castellano y, en otras ocasiones, el europeo.

Con el fin de perfilar el proceso de formación política de Vizcaya, el profesor Monreal retoma la cuestión del pacto fundacional del Señorío, materia a la que ya dedicó algunas páginas en su monografía sobre las instituciones públicas del Señorío. Resaltando el carácter mítico de tal pacto y la importancia que, en todo caso, esta leyenda ha tenido desde la baja edad media en orden a la formación de un pensamiento político propio y a la construcción de una representación de la comunidad vizcaína.

A partir de este punto, Gregorio Monreal profundiza en los dos elementos fundamentales de la constitución medieval de Vizcaya: la comunidad y el señor. Materia a la que reserva los apartados XIV, XV, XV y XVI, en los que se refiere a los antecedentes de la idea de comunidad vizcaína como entidad política; a las relaciones que se establecieron entre la comunidad y el señor; y al modo en que esta realidad se reflejó en el *Fuero Viejo* de 1452, con consecuencias que van de la creación del Derecho, a la delimitación de unos derechos inherentes a los vizcaínos y a la práctica de la jura de los Fueros por los señores.

La estructura de la administración de la justicia en el Señorío se trata en el apartado XVII, en el que, después de explicar brevemente la organización administrativa territorial vizcaína, en torno a villas, anteiglesias y merindades, Monreal se refiere a los merinos, prestameros, corregidores y alcaldes de fuero, los oficiales de justicia en el Señorío; a las distintas instancias judiciales y a los recursos previstos ante cada una de ellas; a las medidas fijadas en el *Fuero Viejo* para controlar la actuación tanto de los jueces como de los restantes oficiales judiciales; y a dos jurisdicciones privilegiadas con gran importancia en el Señorío, la eclesiástica y la de los ferrones. Queda la impresión de que hubiera sido interesante abundar en el sugestivo tema de la competencia judicial de la Junta General.

Los asuntos penales y procesales cierran la parte del estudio introductorio dedicada al derecho público del *Fuero Viejo*. Para su análisis el autor toma como base no sólo el articulado del *Fuero Viejo* sino también el del *Cuaderno de Juan Núñez de Lara* de 1342 y el de las *Ordenanzas de Gonzalo Moro* de 1394 y ello porque los redactores del *Fuero Viejo* en ningún momento cuestionaron el derecho penal vizcaíno de la centuria anterior, al entender que el contenido de los dos textos del siglo XIV mantenían su vigencia.

Por esta razón los redactores del *Fuero*, en materia penal, se limitaron a establecer normas para facilitar la interpretación de las antiguas disposiciones; a establecer unos pocos tipos delictivos nuevos con el fin de dar respuesta a las recientes formas de criminalidad derivada a las luchas banderizas; y a recoger por escrito algunas reglas consuetudinarias dirigidas a proteger el orden agrario y la producción de hierro.

En el campo del derecho procesal vizcaíno, Gregorio Monreal resalta, de un lado, la importancia que tuvo el procedimiento acusatorio, que hizo que la pesquisa o justicia de oficio se contemplara en el *Fuero Viejo* con carácter de excepcionalidad. Y, de otro, la existencia de distintas previsiones dirigidas a proporcionar seguridad jurídica en el proceso sobre la base de principios como el *non bis in idem*, el perdón de la parte ofendida o la prohibición de demandar por una obligación ya cumplida.

Dentro del marco general descrito, su interés se centra en el estudio del procedimiento penal, prestando particular atención a la fase del llamamiento bajo el árbol de Guernica, materia tratada de forma poco sistemática en el *Fuero Viejo*; en los desafíos y rieptos, instituciones procesales de carácter nobiliario; y en el proceso civil.

Los siguientes apartados XX, XXI y XXII giran en torno a las previsiones de derecho privado contenidas en el *Fuero Viejo*. Disposiciones que, referidas al régimen de la propiedad y al derecho de familia y sucesiones, se aplicaron exclusivamente en la Tierra Llana y en el Duranguesado una vez que en las Encartaciones se procedió a la fijación por escrito de su propio derecho consuetudinario.

En esta parte el autor se ha ocupado de perfilar la particular concepción de la propiedad foral vizcaína, de carácter familiar, y su proyección en la institución de la troncalidad, de la libertad de testar dentro del círculo familiar, con prevalencia de la sucesión *inter vivos* sobre la *mortis causa*, y la posición casi simétrica del hombre y de la mujer en el matrimonio y la familia. Son las instituciones que han de caracterizar en los siglos siguientes al Derecho vizcaíno y que ya están perfiladas y maduras al terminar el bajo medievo.

VII. El estudio que antecede a la parte dedicada al articulado del *Fuero Viejo* se completa con el análisis final del proceso que, iniciado en 1506, condujo a la elaboración del *Fuero Nuevo de Vizcaya* de 1526. El profesor Monreal inicia la exposición con un repaso de los problemas, antiguos y nuevos, que hicieron necesaria la reforma del texto de 1452 que pretendió reforzar la vigencia del derecho vizcaíno. Y describe después los trámites seguidos en la redacción, aprobación y confirmación del *Fuero Nuevo*. En las últimas páginas se comparan, brevemente, ambos textos. Se constata una clara continuidad entre el texto de 1452 y el de 1526, tanto en el fondo como en la forma, aunque se aprecian algunas novedades en el *Fuero Nuevo*.

VIII. Con este trabajo Gregorio Monreal ha cubierto dos importantes lagunas historiográficas. Disponemos ahora de la versión crítica del *Fuero Viejo* y de un análisis suficiente y ponderado del contenido de un texto fundamental del Derecho vizcaíno. Sería de desear que en el próximos meses la obra sea publicada en nuestro país.